



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Referencia	: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a.
Demandado	: Liborio Andrés Ríos Toro.-
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2018—00045-00
Auto N°	: 148.-

A S U N T O A T R A T A R

Sobre memorial presentado por el **Dr. Esteban Madrid Arcila** apoderado general de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO S.A.**, coadyuvado por la **Dra. María Carolina Londoño Cardona**, apoderada judicial, en donde solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

ANTECEDENTES

Que dicho *extremo* en esta causa solicita —*con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad*—, la **terminación del proceso** ejecutivo de la referencia por el **PAGO TOTAL** de las obligaciones ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

También pide que se ordene el desglose del Pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, advierte que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.

Por último manifiesta que renuncia a términos de notificación y de ejecutoría favorable, de igual manera indica que se aportará la carta de aprobación del arreglo de cartera tramitado por el cliente, el pagaré suscrito por el cliente junto con su carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del cgp dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los



embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, se tiene que la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

Como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **Ofíciense.**

TERCERO.- DESGLÓSESE a favor de la parte ejecutada y a su costa el instrumento que sirvió de base para la presente ejecución.

CUARTO.- ORDÉNESE a la secuestre la entrega material del bien inmueble embargado y secuestrado al Sr. Liborio Andrés Ríos Toro, parte ejecutada en esta *causa*. Los **honorarios definitivos** se fijarán una vez sea presentada y aprobada la correspondiente rendición de cuentas, los cuales corresponderán su cancelación a la parte demandada. **OFÍCIESE.**



QUINTO.- AUTORÍCESE —*si es del caso*— la entrega de los títulos judiciales generados —*en lo sucesivo*— dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

SEXTO.- ORDÉNESE en consecuencia el archivo inmediato del presente proceso como quiera que la memorialista renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.-

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL: Herveo Tolima, 05 de octubre de 2020. En la fecha libré oficio N° **206** dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima; N° **207** dirigido a la Secuestre Benedice Trillos Flórez. Conste.-

HERNAN DARIO LOPEZ ARCILA
Secretario.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».